

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Juan Tovar.

Expediente: 108/2011

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 108/2011, con número de folio electrónico RR00005811, promovido por su propio derecho, por Juan Tovar, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco de enero del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Juan Tovar, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 0011011, En dicha solicitud la ciudadana expresamente requería:

“A comunicación Social le solicito copia del Plan Operativo Anual y Programas que lo Integran, Planta de Personal y Manual de Organización”

SEGUNDO.- PRÓRROGA. El día dieciocho de febrero de dos mil once el sujeto obligado hace uso de la prórroga prevista en la segunda parte del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el término para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días más.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

"[...] De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada."

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha ocho de marzo de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información a través del Director de Comunicación Social, Luis Rayas Velasco, en los siguientes términos:

"El plan operativo anual y los programas que lo integran están contenidos en el Plan de DESARROLLO MUNICIPAL 2010-2013(anexamos copia), el cual contiene la visión estratégica de esta administración conforme a los ejes rectores del mismo y a los que se ajustan las atribuciones de esta dirección."

Se anexa listado de planta de personal."

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00005811 que promueve en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"La información que entrega esta incompleta: sólo presenta relación del personal"

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/322/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 108/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintitrés de marzo del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 108/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/378/2011, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día primero del abril y del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. Transcurrido en exceso el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión sin que la hubiera, en términos del artículo 133, de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Téls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado se Coahuila, salvo prueba en contrario se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión y se cierra la instrucción del mismo con fundamento en la fracción V del artículo 126 del mismo ordenamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho de marzo del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve y concluyó el día el treinta del mismo

mes y año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dieciocho de marzo del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud originalmente planteada, se requiere "...copia del plan operativo anual y programas que lo integran, planta de personal y manual de organización". A esto el sujeto obligado responde que: "El plan operativo anual y los programas que lo integran están contenidos en el plan de desarrollo municipal 2010-2013 (anexamos copia)...". Anexo a esta respuesta entrega un listado de nombres, los cuales identifica como el listado del personal.

En su escrito inicial del recurso de revisión, el recurrente se inconforma señalando que no se le entrega la información completa, sólo se le hace llegar la lista del personal. Al respecto el sujeto obligado no emite contestación alguna.

Es por ello que se actualiza el supuesto del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala que salvo prueba en contrario, la falta de contestación hará presumir como ciertos los hechos señalados en el recurso de revisión, siempre que le sean directamente imputables al sujeto obligado.

“Artículo 133.-Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en el, siempre que estos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.”

De todo esto se desprende que se tiene por cumplido parcialmente la obligación de dar acceso a la información toda vez que se entrega la lista de personal, respecto de la cual el recurrente no manifiesta inconformidad alguna y se consideran como ciertos la falta de entrega de la información respecto del plan operativo anual y programas que lo integran, así como el manual de organización a que se refiere en el cuerpo de la solicitud originalmente planteada.

No obstante la falta de contestación, el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que se presumirán como ciertos aquellos hechos que le fueran directamente imputables al sujeto obligado, por lo tanto será objeto de estudio la omisión parcial de la entrega de información como se señala en el párrafo anterior.

QUINTO.- El sujeto obligado en ningún momento niega el acceso a la información pública o advierte alguna causal de improcedencia o de incompetencia, por el contrario remite al solicitante al “*plan de desarrollo municipal 2010-2013*” y menciona en su respuesta que anexa una copia del mismo, donde encontrará la información solicitada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio donde se encuentra o mediante la expedición de copias; a su vez señala que se podrá indicar al solicitante que la información se encuentra disponible, de manera pública, en medios electrónicos, para lo cual deberá de guiar al solicitante entregando la liga de la página electrónica donde se encuentra y guiándolo para que tenga acceso a ella, o bien indicándole en que sitio físico puede encontrarla y cómo puede tener acceso a ella.

“Artículo 111.-La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios, electrónicos, esta se ponga a su disposición para la consulta en sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en lo que permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya este disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicara al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya este disponible a publico en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir y adquirir dicha información.”.

En el caso en concreto, es notorio que el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada se encuentra en un documento en concreto, el “*plan de desarrollo municipal 2010-2013*”, el cual, de acuerdo con el artículo 19 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Coahuila, es información pública mínima y por tal motivo debe de estar al alcance del público en general a través de medios electrónicos.

En el caso en concreto, aun cuando el sujeto obligado podía remitir al solicitante a su página electrónica para entregar la información, decidió adjuntar copia del plan, así lo manifiesta en su escrito de respuesta. No obstante esta expresión, no adjunta dicho documento, por lo cual efectivamente se considera de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila como incumplida la obligación de dar acceso, toda vez que si bien señala qué documento puede encontrar la información solicitada, no indica claramente dónde lo encuentra o cómo puede tener acceso a él.

Aunado a lo anterior, la falta de contestación del sujeto obligado hace presumir como ciertos los hechos que le son directamente imputables a él, tal es el caso de que no adjunta, como lo señala en su escrito de respuesta, el "*plan de desarrollo municipal 2010 – 2013*", el cual no sólo tiene posibilidades de adjuntar, debe de estar publicado en su página de internet y por tal pudo en su momento señalar el enlace electrónico donde se encuentra y guiar al solicitante para que tuviera acceso a la información que requería.

Es importancia establecer que la información requerida por el ciudadano no sólo es información pública, si no que encuadra dentro de los supuestos de Información Pública Mínima dispuestos por el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que entregue el "*plan de desarrollo municipal 2010 – 2013*", mediante copia electrónica o indicando de forma clara y precisa la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra dicho plan, documento en el que se encuentra la información originalmente solicitada respecto del plan operativo anual y programas que lo integran, así como el manual de organización a que se refiere la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 111, 127 fracción II y 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue el "*plan de desarrollo municipal 2010 – 2013*", mediante copia electrónica o indicando de forma clara y precisa la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra dicho plan, documento en el que se encuentra la información originalmente solicitada, respecto del plan operativo anual y programas que lo integran, así como el manual de organización a que se refiere la solicitud de información.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaai.org.mx

artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 108/2011.
RECURRENTE.- JUAN TOVAR.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC.
JESUS HOMERO FLORES MIER.***